

CAPÍTULO 19

MEDIO AMBIENTE

Artículo 19.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción o control de: una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales o gases de efecto invernadero;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial,

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad o higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección por poblaciones indígenas; y

ley o reglamento significa:

- (a) para Australia, una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, o un reglamento hecho por el Gobernador General en Consejo bajo autoridad delegada conforme a una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, que es aplicable por el nivel central de gobierno; y
- (b) para el Perú, una Ley del Congreso, Decreto Legislativo, Decreto o Resolución promulgada por el nivel central de gobierno para implementar una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

Artículo 19.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y fomentar capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluyendo a través de la cooperación.
2. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

Artículo 19.3: Compromisos Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente para mejorar la protección ambiental en el fomento al desarrollo sostenible.
2. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.
3. Sin perjuicio del párrafo 2, cada Parte reconoce que es inapropiado alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales.
4. Cada Parte se esforzará en asegurar que sus leyes y políticas estimulen altos niveles de protección ambiental y continuar mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
5. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 19.4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte juegan un papel importante, a nivel global y nacional, en la protección del medio ambiente y que su respectiva implementación de estos acuerdos es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.

2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre las leyes y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a los acuerdos multilaterales de medio ambiente y acuerdos comerciales internacionales de los cuales ambas Partes son parte.

3. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, y su rol clave en el logro del desarrollo sostenible. Por consiguiente, cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o política y acuerdos internacionales de los que son parte.¹

4. Las Partes además reconocen² que requieren, a través y de conformidad con las medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos y, cuando ese acceso sea otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.

5. Las Partes también reconocen que el acceso a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos de proveedores, así como la distribución equitativa de beneficios que puedan resultar de la utilización de ese conocimiento tradicional, pueden ser atendidos a través de contratos que reflejen términos mutuamente acordados entre usuarios y proveedores.

6. Las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con comercio y biodiversidad de conformidad con los correspondientes compromisos internacionales y con sus leyes y políticas.

7. Las Partes reconocen que el cambio climático requiere acción colectiva, y reconocen la importancia de la implementación de sus respectivos compromisos bajo los acuerdos multilaterales ambientales de los que son parte³. Reconocen que las acciones de cada Parte deberían reflejar las circunstancias y capacidades nacionales, las

¹ Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a las obligaciones bajo *el Convenio sobre la Diversidad Biológica*, adoptado en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, y obligaciones de sus instrumentos jurídicos relacionados de los que es Parte.

² Las Partes entienden que los requisitos establecidos en este párrafo se aplican, en la medida requerida por la legislación de cada Parte, para el acceso a los recursos genéticos con fines comerciales o potencialmente comerciales, y, en la medida que sea requerido por la legislación de cada Parte, para fines no comerciales.

³ Para mayor certeza, esta disposición se refiere a las obligaciones bajo la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, y obligaciones de sus instrumentos jurídicos relacionados de los que es parte.

Partes deberán, según corresponda, cooperar para abordar asuntos de interés conjunto o común.

8. Las Partes afirman la importancia de combatir el comercio ilegal de fauna y flora silvestre. Por consiguiente, cada Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones conforme a los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte.⁴

Artículo 19.5: Consultas Ambientales

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto sobre Medio Ambiente, para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto en este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte. Las consultas se iniciarán prontamente después que una Parte entregue la solicitud para consultas al punto de contacto de la otra Parte. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 19.6 Solución de Controversias

Ninguna Parte recurrirá al Capítulo de Solución de Controversias bajo el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

⁴ Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a las obligaciones bajo la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, adoptada en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, de los que son Parte.